

APLICA SANCION ADMINISTRATIVA A CERMAQ CHILE S.A. POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 118 QUINQUIES DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

VALPARAISO, **martes, 28 de octubre de 2025**

R. EX. N° **02438/2025**

VISTO: La autodenuncia presentada por Jaime Varas Vega, en representación de Cermaq Chile S.A., mediante Expediente N° 1.740 de 2025, Documento N° 854 de 2025; el Oficio Ordinario (D.J.) N° 01098/2025, de fecha 18 de agosto de 2025; lo informado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante Informe Técnico N° Folio 2025-DN-422, contenido en el Oficio Ordinario N° DN-4677/2025 de fecha 09 de octubre de 2025, y reiterado por Oficio ORD.N° DN-4971/2025 de fecha 22 de octubre de 2025, y los Oficios ORDs. N° DN-04025/2023 de 2023 y N° DN-01876/2024 de 2024; el Memorándum (D.J.) 00204/2025, de fecha 17 de octubre de 2025, de la División Jurídica de esta Subsecretaría; el Informe Técnico (D.AC.) N° 648, de fecha 23 de octubre de 2025, contenido en el Memorándum (D.AC.) N° 00432, de fecha 24 de octubre de 2025, ambos de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, y la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N°19.880; el D.S. N°319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 de 2013, N° 1566 de 2021, N° 3121 de 2021, y sus modificaciones, todas de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1° Que de conformidad con el artículo 118 quinquies de la Ley General de Pesca y Acuicultura -en adelante Ley-, se aplica la suspensión de operaciones por el plazo de dos años, a un centro de cultivo que ha sido clasificado en bioseguridad baja por dos veces consecutivas, al término de los descansos sanitarios respectivos, de conformidad con la metodología establecida en el reglamento al que se refiere el artículo 86 de la Ley. La suspensión de operaciones se aplicará de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 118 ter de la Ley.

2° Que de acuerdo con el inciso final del artículo 118 ter ya citado, las infracciones de este artículo no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título IX de la Ley, y serán impuestas por resolución de esta Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado.

3° Que mediante Expediente N° 1740 de 2025, Documento N° 854 de 2025, Jaime Varas Vega, en representación de Cermaq Chile S.A., ingresa presentación de autodenuncia por infracción establecida en el artículo 118 quinquies de la Ley, respecto de la concesión de acuicultura código de centro N° 101953.

4° Que junto con lo anterior, declaró haber tomado conocimiento de que el centro de cultivo antes señalado, fue clasificado con bioseguridad baja por dos veces consecutivas, como asimismo, de la configuración de la hipótesis establecida en el artículo 118 quinquies de la Ley, dándose por expresamente emplazado de los cargos que se le imputen en el marco del procedimiento establecido en el artículo 118 ter de la Ley.

5° Que en su presentación detalla que mediante oficios ORDs. N° DN-4025/2023 de 2023 y N° DN-1876/2024 de 2024, ambos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura -en adelante Servicio-, se les informó porcentaje de pérdida, clasificación de bioseguridad y porcentaje de reducción de siembra, refiriendo además que dichos oficios son claros en establecer que la concesión de acuicultura código de centro N° 101953, fue clasificada en bioseguridad baja por dos veces consecutivas al término de los descansos sanitarios respectivos.

6° Que el infractor solicita a esta Subsecretaría, se sirva tener por informada y denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 118 quinquies de la Ley en relación con la operación del centro código N° 101953, de titularidad de Cermaq Chile S.A, para los efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y proceder a la dictación de la resolución sancionatoria a que alude el artículo 118 quinquies de la misma Ley, entendiéndose legalmente emplazado por los cargos que pudieran formularse sobre la comisión de tal conducta, y se allanó a los mismos.

7° Que en el primer otrosí de su presentación, el infractor ya antes individualizado, renuncia expresamente a los plazos para evacuar descargos, prueba y para interponer recursos y cualquier otro que conforme a la Ley N° 19.880 procediera en contra de la resolución que dicte esta Subsecretaría.

8° Que en el tercer otrosí de su presentación, acompaña copia de escritura pública de fecha 28 de agosto de 2024, otorgada ante doña Pamela Vasquez Avendaño, notaria pública suplente de la titular de la trigésima séptima notaria de Santiago, donde consta personería y poder de representación de don Jaime Varas Vega.

9° Que en virtud de lo normado en el artículo 118 quinquies y 118 ter de la Ley, la Resolución Exenta N° 3121 de 2021, y sus modificaciones, de esta Subsecretaría, y en virtud de la autodenuncia formulada por parte de la empresa Cermaq Chile S.A., esta Subsecretaría a través de Oficio Ordinario (D.J.) N° 01898/2025, solicitó al Servicio informar la situación del centro.

10° Que dicho Servicio, a través de Ordinario DN-04677/2025, que contiene Informe Denuncia N°Folio 2025-DN-422, señala que el 1° de octubre de 2025, se constató la infracción al artículo 118 quinquies de la Ley, es decir, la existencia de dos clasificaciones de bioseguridad individual bajas y continuas. Dicho informe se reitera con el Oficio ORD.N° DN-4971/2025, como respuesta al oficio enviado por esta Subsecretaría.

11° Que mediante Informe Técnico N° 648 de 2025, citado en visto, la División de Acuicultura realiza un análisis de los antecedentes presentados por el titular, así como de los informados por el Servicio, concluyendo que:

a) La Resolución Exenta N° 3121 de 2021, y sus modificaciones, de esta Subsecretaría, no considera la autodenuncia como forma para iniciar un procedimiento sancionatorio, por lo que los antecedentes fueron remitidos al Servicio, quien, mediante Informe Técnico citado en visto, ratificó la información proporcionada por el titular, respecto de las dos clasificaciones consecutivas de bioseguridad baja, obtenidas para la concesión de acuicultura código de centro N° 101953, remitiendo la respectiva denuncia ante esta Subsecretaría, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 118 quinquies de la Ley.

b) Al presentar la autodenuncia por comisión de la infracción establecida en el artículo 118 quinquies de la Ley, Cermaq Chile S.A. se entiende expresamente emplazada de los cargos que se le imputen en el marco del procedimiento sancionatorio.

c) En atención al Informe de denuncia del Servicio, la concesión de acuicultura código de centro N° 101953, fue clasificada en bioseguridad **Baja 1**, por dos veces consecutivas al término de los descansos sanitarios respectivos.

d) En consecuencia, se ha constatado que Cermaq Chile S.A. ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 118 quinquies de la Ley, por lo que se recomienda aplicar la sanción de suspensión de operaciones por dos años, sin considerar audiencia del interesado, en atención a que este mismo se ha dado por expresamente emplazada de los cargos que se le imputen el marco del procedimiento establecido en el artículo 118 ter de la Ley.

12° Que en estas circunstancias, se sancionará a Cermaq Chile S.A., por comisión de la infracción establecida en el artículo 118 quinquies de la Ley, al haber obtenido dos clasificaciones consecutivas de bioseguridad baja, para la concesión de acuicultura código de centro N° 101953.

13° Que sin perjuicio de que la Ley no contempla la figura de “autodenuncia” en los procesos administrativos sancionatorios asociados a materias de acuicultura, se concluye que la información proporcionada por el infractor fue precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y de los cuales puso en conocimiento a esta Subsecretaría en su presentación voluntaria efectuada mediante Expediente N° 1740 de 2025.

14° Que en virtud de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y de los principios generales dispuestos en los artículos 8° (principio conclusivo), 10° (principio de contradictoriedad), 11° (principio de imparcialidad) y 14° (principio de inexcusabilidad) todos de la ley N° 19.880, como asimismo, en pleno conocimiento de estas normas de debido proceso, el infractor manifestó su intención de autodenunciarse, se dio por notificado de los oficios remitidos por el Servicio, se dio por emplazado de los cargos contenidos en la denuncia y se allanó a los mismos, renunciando expresamente a los plazos para evacuar descargos, presentar pruebas y para interponer recursos o cualquier otra gestión de las señaladas en la ley N° 19.880.

RESUELVO:

1° **APLICA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** a Cermaq Chile S.A., R.U.T. N° 79.784.980-4, domiciliada en Avenida Diego Portales, 2000, piso 10, Puerto Montt, **de suspensión de operaciones por el plazo de dos años**, para la concesión de acuicultura código de centro N° 101953, en su calidad de titular, por haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 118 quinquies de la Ley, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, en el Informe Técnico (D.AC.) N° 648 de 2025, citado en visto, que se considera formar parte constituyente de la presente resolución, y a lo dispuesto en los artículos 118 ter y 118 quinquies de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La sanción de suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, o en caso de existir ejemplares en cultivo a dicha fecha, será aplicada a partir de la cosecha de éstos, quedando prohibido el nuevo ingreso de ejemplares.

2° **CÓMO SE PIDE**, se tiene por presentada autodenuncia de Cermaq Chile S.A., ya individualizada, se da por notificado de los cargos de denuncia y se le tiene por allanado a los mismos, se acoge la renuncia expresa a los plazos para evacuar descargos, pruebas y para interponer recursos o cualquier otra gestión de las señaladas en la ley N° 19.880.

3° **TÉNGASE PRESENTE**, personería de Jaime Varas Vega, para representar a la titular sancionada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 22 de la ley N° 19.880, y por acompañados los documentos aportados en su autodenuncia.

4° **NOTIFÍQUESE**, a Cermaq Chile S.A., conforme a lo establecido en el literal a) del inciso 1° del artículo 30 de la ley N° 19.880, al medio aportado en el presente procedimiento administrativo para notificación de las actuaciones y resoluciones, correo electrónico jaime.varas@cermaq.com.

TRANSCRÍBASE, copia de la presente resolución y del Informe Técnico (D.AC.) N° 648 de 2025, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quien deberá notificar a esta Subsecretaría respecto de la situación productiva del centro de cultivo sancionado, al momento de recibir la respectiva notificación.

La presente resolución deberá ser publicada íntegramente, junto con el Informe Técnico (D.AC.) N° 648 de 2025, citado en visto, en el Registro de Concesiones de Acuicultura de esta Subsecretaría, y en los sitios de dominio electrónico de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, REGISTRESE Y PUBLIQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.



JULIO ANDRES SALAS GUTIERREZ
Subsecretario
Subsecretaria de Pesca y Acuicultura

RPC/CSB



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=21834394&hash=6f0ec>

INFORME TÉCNICO (D. AC.) N° 648

A : JEFA DIVISIÓN JURÍDICA

DE : JEFA DIVISIÓN DE ACUICULTURA

REF. : MEMORÁNDUM (JUR) N° 204 DE 2025

FECHA : 23 de octubre de 2025

Con relación a lo señalado en REF., esta División informa lo siguiente:

1. Mediante Memorándum N° 204, del 17 de octubre de 2025, la División Jurídica de esta Subsecretaría, solicita a esta División analizar los antecedentes respecto de una autodenuncia realizada por el titular Cermaq Chile S. A., RUT N° 79.784.980-4, por una supuesta infracción al artículo 118 quinquies de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del centro de cultivo código N° 101953, ingresada a esta Subsecretaría mediante el Expediente Ceropapel N° 1740, Documento N° 854, ambos de 2025.

Además, se solicita analizar la denuncia realizada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la cual fue comunicada mediante ORD N° DN - 4677 de 2025, ingresado al Expediente N° 12.819, documento N° 6263, ambos 2025, de esta Subsecretaría, con relación al mismo titular, al mismo centro de cultivo y a la misma infracción señalada.

2. Respecto de la solicitud, corresponde que esta sea analizada, con base en:

2.1 Artículo 118 quinquies, de la LGPA, el cual señala:

*“Se aplicará la **suspensión de operaciones por el plazo de dos años**, a un centro de cultivo por haber sido **clasificado en bioseguridad baja por dos veces consecutivas**, al término de los descansos sanitarios respectivos, de conformidad con la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 86. La suspensión de operaciones se aplicará de conformidad al **procedimiento previsto en el artículo 118 ter**”.*

2.2 Artículo 24 A, del D. S. (MINECON) N° 319, de 2001:

Se establece que, el Servicio realizará la clasificación de bioseguridad de los centros de engorda, señalando también que por resolución de la Subsecretaría se establecerán los tramos de clasificación de bioseguridad. Este reglamento corresponde a lo mandatado en el artículo 86, de la LGPA.

2.3 Resolución Exenta (Subpesca) N° 1503, de 2013, y sus modificaciones:

Se establecieron los tramos de la clasificación y porcentaje de reducción de siembra para los centros de cultivo, y fijó puntaje y ponderación de los elementos que componen la clasificación de las agrupaciones de concesiones, los tramos de esta última y las correspondientes densidades de cultivo.

2.4 Resolución Exenta (Subpesca) N° 3121, de 2021, modificada por la Res. Ex. (Subpesca) N° 391, de 2024:

Se estableció el procedimiento administrativo sancionatorio para las infracciones contenidas en los artículos 118 ter y 118 quinquies, de la LGPA.

3. De conformidad con la normativa vigente y en atención a los registros de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (SSFFAA) y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la concesión corresponde a porción de agua y fondo de mar, cuyo último titular inscrito en el Registro de Concesiones de Acuicultura de esta Subsecretaría, corresponde al titular individualizado en el numeral 1 del presente Informe Técnico.

La individualización de la concesión se señala a continuación:

Código de centro	Resoluciones		Ubicación	Objeto de la concesión	*Agrupación de Concesiones de especies Salmónidas (ACS)
101953	SSFFAA	N° 1975 de 1996 N° 1120 de 2005 N° 1439 de 2018	Punta Arenas, sector Puerto Huite, Canal Caucahue, Comuna de Quemchi, Provincia de Chiloé, región de Los Lagos.	Cultivo de salmón coho, salmón del atlántico, trucha arcoíris y salmón rey.	7
	SUBPESCA	N° 1217 de 1996 N° 1389 de 2004 N° 2269 de 2006 N° 3609 de 2014			

*Res. Ex. (SUBPESCA) N° 2384 de 2025

4. La personería de los representantes del titular, se acompañan con la documentación notarial, de la Notaria Nancy de La Fuente, correspondiente al Repertorio: 2855-2024.
5. Con atención al título XIV, del D. S. (MINECON) N° 319, de 2001, y a la Res. Ex. (Subpesca) N° 2384 de 2025, la cual actualizó y reemplazó la resolución que establece las agrupaciones de concesiones de acuicultura de salmónidos (ACS), el centro de cultivo N° 101953, está emplazado en la ACS 7.

Es así como, con atención a la Resolución Exenta (Sernapesca) N° 1361, de 2022, que estableció descansos sanitarios coordinados para diferentes ACS, y al artículo 58 M, del D. S. (MINECON) N° 319, de 2001, los titulares de esta ACS realizaron declaración de intención de siembra en agosto de 2024.

Con base a lo señalado precedentemente, actualmente, el titular Cermaq Chile S. A. cuenta con la Res. Ex. (SUBPESCA) N° 752 de 2025, la cual fijó densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de Titularidad de Southern Cross Seafoods S.A., Salmones Humboldt SPA., Cermaq Chile S.A. y Nueva Cermaq Chile S.A. como Grupo Empresarial y aprobó el respectivo Programa de Manejo, conforme con el Título XIV del D. S. (MINECON) N°319 de 2001. Cabe señalar que, el centro de cultivo en comento no está considerado en la señalada Res. Ex.

6. Respecto de la autodenuncia por comisión de la infracción establecida en el artículo 118 quinquies, de LGPA, para el centro de cultivo código 101953, del titular Cermaq Chile S. A., es posible informar lo siguiente:

- 6.1 El titular informa que mediante Oficio ORD. N° DN 4025 de 2023, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, le notificó que el centro de cultivo código 101953, obtuvo clasificación de **bioseguridad Baja 1**, al término de los descansos sanitarios respectivos.

- 6.2 El titular informa que mediante Oficio ORD. N° DN 1876 de 2024, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, le notificó que el centro de cultivo código 101953, obtuvo clasificación de bioseguridad **Baja 1**, al término de los descansos sanitarios respectivos.

- 6.3 Con base a lo señalado en 6.1 y 6.2, el titular asegura cometer la infracción contenida en el artículo 118 quinquies, de la LGPA, dándose por expresamente emplazada de los cargos que se le imputen en el marco del procedimiento establecido en el artículo 118 ter, de la LGPA.

7. Mediante ORD. (D.J.) N° 1098 del 18 de agosto de 2025, esta Subsecretaría remitió la autodenuncia del titular Cermaq Chile S. A., señalada en el numeral 1 del presente informe, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con el objetivo de que ese Servicio, en el ámbito de sus competencias, informe a la brevedad, a esta Subsecretaría, respecto de la situación del centro de cultivo en comento.

8. Mediante ORD DN N° 4677, del 09 de octubre de 2025, que corresponde al Expediente ceropapel N° 12.819 de 2025, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, remite a esta Subsecretaría, denuncia al centro de cultivo código N° 101953, de titularidad de Cermaq Chile S. A., por incurrir en la infracción dispuesta en el artículo 118 quinquies, de la LGPA.

El señalado documento, se acompaña de los siguientes antecedentes:

- 8.1 Informe de denuncia por infracción al artículo 118 quinquies, de la LGPA, N° Folio (Sernapesca) 2025 - DN - 422, al centro de cultivo código 101953, del Titular Cermaq Chile por haber obtenido dos clasificaciones de bioseguridad baja al término de los descansos

sanitarios respectivos, comunicados al Titular mediante los ORD (Sernapesca) N° 4025 de 2023 y N° 1876 de 2024.

- 8.2 Res. Ex. (Sernapesca) N° DN - 245 de 2023, mediante la cual se rechazó una solicitud de excepción de pérdidas del centro de cultivo código de centro N° 101953, del Titular Cermaq Chile S. A., conforme el artículo 24A del D. S. (MINECON) N° 319, de 2001.
- 8.3 Res. Ex. (Sernapesca) N° DN - 857 de 2023, mediante la cual se rechazó una solicitud de excepción de pérdidas del centro de cultivo código de centro N° 101953, del Titular Cermaq Chile S. A., conforme el artículo 24A del D. S. (MINECON) N° 319, de 2001.
- 8.4 Res. Ex. (Sernapesca) N° DN - 1056 de 2023, mediante la cual se rechazó recurso de reposición interpuesto por el Titular Cermaq Chile S. A., en contra de la Res. Ex. (Sernapesca) N° DN - 245 de 2023.
- 8.5 Res. Ex. (Sernapesca) N° DN - 1754 de 2023, mediante la cual se rechazó recurso de reposición interpuesto por Cermaq Chile S.A. en contra de la Res. Ex. N° DN - 245 de 2023.
- 8.6 Res. Ex. (Sernapesca) N° DN - 2420 de 2022, mediante la cual se rechazó una solicitud de excepción de pérdidas del centro de cultivo código de centro N° 101953, del Titular Cermaq Chile S. A., conforme el artículo 24A del D. S. (MINECON) N° 319, de 2001.
- 8.7 Res. Ex. (Sernapesca) N° DN - 2453 de 2022, mediante la cual se acogió parcialmente una solicitud de excepción de pérdidas del centro de cultivo código de centro N° 101953, del Titular Cermaq Chile S. A., conforme el artículo 24A del D. S. (MINECON) N° 319, de 2001.

9. Conclusiones.

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

- 9.1 En cuanto la autodenuncia del titular Cermaq Chile S.A., cabe señalar que, la Resolución Exenta N° 3121 de 2021, modificada por la Res. Ex. N° 391 de 2024, ambas de esta Subsecretaría, no considera la autodenuncia ante esta Institución para iniciar un proceso sancionatorio, por lo que los antecedentes fueron remitidos al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quien, mediante Informe Técnico, ratificó la información dispuesta por el titular, respecto de las dos clasificaciones consecutivas de bioseguridad baja, obtenidas por el centro de cultivo código N° 101953, realizando la respectiva denuncia ante esta Subsecretaría.
- 9.2 De acuerdo con inciso final del artículo 118 ter, de la LGPA, y de acuerdo con la Resolución Exenta N° 3121, de 2021, modificada por la Res. Ex. N° 391, de 2024, ambas de esta Subsecretaría, el procedimiento administrativo sancionatorio se inicia previa denuncia del Servicio, debiendo también considerar audiencia del interesado.

Mediante ORD. - DN - N° 4677 de 2025, ingresado en el Expediente (Subpesca) N° 12.819 de 2025, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, remite a esta Subsecretaría, una denuncia al centro de cultivo código N° 101953, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 118 quinquies de LGPA.

9.3 Por su parte, el titular Cermaq Chile S. A., al realizar la autodenuncia por comisión de la infracción establecida en el artículo 118 quinquies de LGPA, para el centro de cultivo de su titularidad código **101953**, señala también estar expresamente emplazada de los cargos que se le imputen en el marco del procedimiento del artículo 118 ter de la LGPA.

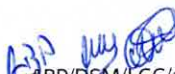
9.4 Con atención al Informe de denuncia por infracción al artículo 118 quinquies, de la LGPA, N° Folio (Sernapesca) 2025 - DN - 422, al centro de cultivo código N° 101953, al ORD (Sernapesca) DN - 4025 de 2023, en donde se clasificó en bioseguridad Baja 1, al centro de cultivo código N° 101953, al ORD (Sernapesca) DN - 1876 de 2024, mediante el cual se clasificó consecutivamente en bioseguridad Baja 1, al centro de cultivo código N° 101953, constituyendo de esta manera la infracción señalada en el artículo 118 quinquies, de la LGPA.

9.5 Así las cosas, esta División en consecuencia con lo señalado previamente, sugiere se aplique la sanción de suspensión de operaciones por dos años, al centro de cultivo código N° 101953, del titular Cermaq Chile S.A., esto sin considerar audiencia del interesado, con atención a que este mismo se ha dado por expresamente emplazada a los cargos que se le imputen el marco del procedimiento establecido en el artículo 118 ter, de la LGPA.

9.6 Con atención al inciso noveno, del artículo 118 ter, de la LGPA, la suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de notificación de la resolución de la Subsecretaría que la impone. No obstante, en los casos en que existan ejemplares en cultivo a dicha fecha, la suspensión será aplicada a partir de la cosecha de éstos, quedando prohibido el nuevo ingreso de ejemplares.

9.7 El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta en que se aplique la sanción de suspensión de operaciones por dos años, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a quien también se le deberá solicitar que notifique a esta Subsecretaría respecto de la situación productiva, del centro de cultivo sancionado, al momento de recibir la respectiva resolución exenta.




ABP/DSM/LGC/abp

